ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga
Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001923.
Procedimiento: Procedimiento Abreviado 257/2022. Negociado: A
Actuación recurrida: ANULACIÓN LIQUIDACION IMPUESTO Y DAÑOS MORALES (Organismo: AYUNTAMIENTO VELEZ MALAGA)

De: [redacted]
Letrado/a: MARIA VICTORIA SANCHEZ GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA
Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER
Letrado/a:

SENTENCIA Nº 91 /2023

Málaga, 15 de mayo de 2023

Vistos por mí, Dª Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 257/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de Dª. [redacted], asistida por la letrada Sra. María Victoria Sánchez García, contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el procurador de los Tribunales Sr. Agustín Moreno Küstner y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la letrada Sra. María Victoria Sánchez García se presentó, en nombre y representación de Dª. [redacted], recurso contencioso

Es copia auténtica de documento electrónico

administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA frente a la resolución de 9 de mayo de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación n.º 292672 del impuesto de Incremento de Valor de terrenos de naturaleza urbana.

SEGUNDO.- Dictado Decreto admitiendo a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración recurrida, requiriéndola para la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento de los interesados si los hubiere.

TERCERO.- Presentado el expediente administrativo, habiéndose solicitado la celebración de vista, fue esta convocada, celebrándose el día señalado con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga frente a la resolución de 9 de mayo de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación n.º 292672 del impuesto de Incremento de Valor de terrenos de naturaleza urbana, por el que se pretende el dictado de una sentencia «*que resuelva lo siguiente:*

Primero: Que se declare la anulación de la Resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga notificada a esta parte el 16 de mayo del año en curso, y a su vez declare la anulacion de la liquidación del Impuesto por el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de los recargos que se le añadieron por el importe de 10.396,61 euros emitido por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga con motivo de la herencia de Doña [redacted] *de su vivienda habitual situada en Torre del Mar (Vélez-Málaga) en la calle San Andrés n.º 80, Edificio Neptuno, Bloque 1, Piso 1º B 1, que se*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

trata de la finca registral n.º 2991 del Registro e la Propiedad n.º 3 de Vélez-Málaga y que consta de la referencia catastral 2466201VF0626N0009UB.

Segundo: Que se condene al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a la devolución a mi representada del importe abonado por este impuesto de 10.396,61 euros.

Tercero: Que se condene al Ayuntamiento de Vélez-Málaga al abono a mi representada en concepto de daños morales producidos tanto a su fallecida madre Doña [redacted] *como a mi propia representada el abono de otra cuantía adicional de 10.396,61 euros.*

Cuarto: Que se condene al Ayuntamiento de Vélez-Málaga al abono a mi representada de los intereses de demora que se devenguen por ambas cantidades hasta el completo pago y satisfacción a mi representada en virtud de los artículos 32 y 26 de la LGT».

Dicha pretensión se fundaba, resumidamente en los siguientes hechos:

Que la liquidación se devengó con ocasión de haber heredado la recurrente la vivienda en la que residía junto con su padre y madre por el fallecimiento del primero el 26 de enero de 2014, sita en Torre del Mar (Vélez-Málaga) en la calle San Andrés n.º 80, Edificio Neptuno, Bloque 1, Piso 1º B 1, que se trata de la finca registral n.º 2991 del Registro e la Propiedad n.º 3 de Vélez-Málaga.

La liquidación del impuesto se produjo en el año 2015, y en fecha 27 de abril de 2020 se presentó escrito solicitando la declaración de nulidad de la liquidación de la plusvalía por nulidad de pleno derecho regulada en el art. 217 LGT, dictándose la resolución objeto del presente recurso.

Se alega la falta de incremento de valor del inmueble en el momento de devengo del impuesto, considerando que es contraria a los principios constitucionales de carácter tributario y afirmando ademas que la liquidación y la reclamación de la misma ha causado daños morales a la recurrente.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación del mismo manifestando que la nulidad de la liquidación fue solicitada en abril de 2020 siendo el hecho imponible de enero de 2014 y habiéndose notificado la liquidación en junio de 2015, resultando que la resolución recurrida viene a inadmitir la solicitud de nulidad, sin que esa inadmisión haya sido discutida de contrario.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se añade ademas que, existe una desviación procesal en relación a la acción de petición de indemnización que se contiene en el suplico de la demanda pues se trata de una petición que no se realizó durante el procedimiento administrativo.
Se añade como causa de oposición del recurso que tampoco se acredita que la recurrente hubiera sido quien efectúo el pago de la liquidación .

SEGUNDO.- El art. 104 de la LHL establece en su apartado 1 que *"1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos*". Y continúa diciendo en su apartado segundo que "*2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles".*

Del anterior art. 104.2 LPH resulta que los terrenos sujetos al impuesto son aquellos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del IBI, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro.

Por otro lado, el Artículo 109 LHL, y en cuanto al Devengo señala "1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.", seguidamente, el art. 110 dispone: Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la

Es copia auténtica de documento electrónico

liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

TERCERO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, y en concretos sus Fundamentos Tercero y siguientes; junto con la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018 (que siendo de gran extensión pero con sustento en la resolución del Tribunal Constitucional, se da aquí por reproducida para evitar excesivas transcripciones jurisprudenciales) ha reiterado, en sus Fundamentos Tercero y Cuarto, el alcance limitado de la declaración de inconstitucional en cuanto al tributo en cuestión contenida en el Fundamento 5.c) de la STC 59/2017.

Y junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso ha determinado que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003.
Tras el dictado por el Tribunal Constitucional de su 31 de octubre de 2019 (nº 126/2019 publicada en el BOE de 6 de diciembre del pasado año), el Tribunal de Garantías añadió un nuevo supuesto más de inconstitucionalidad al referirse a los supuestos de incremento entre la compra y la venta cuando fuesen de escaso valor.
La referida Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 2019 (nº 126/2019 publicada en el BOE de 6 de diciembre del pasado año), señala así:
"3. El gravamen de capacidades económicas inexistentes. Este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones que es constitucionalmente admisible que el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza (como, por ejemplo, el derecho de la comunidad a participar en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos que consagra el art. 47 CE). Basta, entonces, con que dicha capacidad económica exista como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que el principio de capacidad económica quede a salvo. Eso sí, en ningún caso puede el legislador establecer tributos tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial; o,

Es copia auténtica de documento electrónico

lo que es lo mismo, «en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3).

Según lo que antecede, siendo plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto, es importante subrayar que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Parece claro, por tanto, que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se haga depender exclusivamente de la transmisión de un terreno, puede ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero en modo alguno puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el «incremento de valor» de tal terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, en todo caso, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. De este modo, de no haberse producido un incremento real en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada dejaría de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica consagrado en el art. 31.1 CE (SSTC 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3).

A la vista de la regulación contenida en los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, este Tribunal consideró que «fin[gían], sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela[ba], en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" (art. 31.1 CE). De estamanera, al establecer el legislador la ficción de que ha[bía] tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando

Es copia auténtica de documento electrónico

aquellos supuestos en los que no se ha[bía] producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE» (STC 59/2017, FJ 3). Y por tal motivo alcanzamos la conclusión de que los preceptos cuestionados, en los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, estaban gravando una renta ficticia y, por tanto, sometiendo a tributación «situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contra[decía] frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE» (STC 59/2017, FJ 3).

4. El gravamen de capacidades económicas parcialmente inexistentes. La situación que ahora se somete al conocimiento de este Tribunal no es la del gravamen de una situación de no incremento en el valor de un terreno de naturaleza urbana, ni tampoco la de decremento. Concretamente, en el supuesto de hecho que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, frente a una ganancia patrimonial realmente generada de 3.473,90 €, el incremento de valor derivado de la aplicación de la regla del cálculo establecida en el art. 107.4 TRLHL ascendió a 17.800,12 € (aplicando un porcentaje de incremento del 44,80 por 100 sobre el valor catastral del suelo de 39.732,41 €, a razón de un 3,2 por 100 de incremento por cada uno de los 14 años de permanencia para el sujeto pasivo, según lo establecido en la ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda, en la redacción vigente en el momento de la transmisión). Y al aplicar el tipo de gravamen previsto en el art. 108.1 TRLHL (del 20 por 100, de conformidad con la misma ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda), resultó una cuota tributaria de 3.560,02 €.

Según lo expuesto, es un hecho incontrovertible que, en el concreto asunto que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada conforme a lo prevenido en el art. 107.4 TRLHL, la cuota tributaria derivada superó el 100 por 100 de la riqueza efectivamente generada; con ello se está exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos

Es copia auténtica de documento electrónico

mediante la imposición de una carga «excesiva» o «exagerada» [en la terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, en sentencias de 3 de julio de 2003, asunto Buffalo Srl c. Italia; de 9 de marzo de 2006, asunto Eko-Elda AVEE c. Grecia; de 14 de mayo de 2013, asunto N.K.M. c. Hungría, y de 2 de julio de 2013, asunto R.Sz. c. Hungría), del Tribunal Constitucional alemán (por ejemplo, en las sentencias de 17 de enero de 1957; de 22 de junio de 1995, y de 18 de enero de 2006); o del Consejo Constitucional francés (por ejemplo, en las decisiones 2005-530, de 29 de diciembre; 2012-662, de 29 de diciembre, y 2013-684, de 29 de diciembre)].

Pues bien, es importante no olvidar, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar, que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, diferencia esta que es importante subrayar porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que –como hemos venido señalando– dicho principio quiebra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Y también es necesario no descuidar que todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estaría incurriendo, además, «en un resultado obviamente confiscatorio» (STC 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2, y ATC 69/2018, de 20 de junio, FJ 3).

Por consiguiente, en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE).

Es copia auténtica de documento electrónico

5. La declaración de inconstitucionalidad. La situación que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no puede considerarse en modo alguno como excepcional y, por tanto, el efecto negativo que provoca no es posible asumirlo como algo inevitable en el marco de la generalidad de la norma. Antes al contrario, se produce en relación con supuestos generales perfectamente definibles como categoría conceptual, razón por la cual, la legítima finalidad perseguida por la norma no puede prevalecer frente a las concretas disfunciones que genera, contrarias, como hemos visto, al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE). En consecuencia, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.

Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con

Es copia auténtica de documento electrónico

fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme.

b) La necesaria intervención del legislador: es importante señalar que una vez declarados inconstitucionales, primero los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL por la STC 59/2017, de 11 de mayo, y ahora el art. 107.4 TRLHL por la presente sentencia, es tarea del legislador, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, realizar la adaptación del régimen legal del impuesto a las exigencias constitucionales puestas de manifiesto en una y otra sentencia.

No hay que olvidar que, de conformidad con el art. 31.1 CE, los ciudadanos no solo tienen el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino también el derecho de hacerlo, no de cualquier manera, sino únicamente «con arreglo a la ley» y exclusivamente «de acuerdo con su capacidad económica». Por otra parte, el principio de autonomía financiera de los municipios (arts. 137 y 140 CE) exige que las haciendas locales dispongan de medios financieros suficientes para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, fundamentalmente, mediante tributos propios (art. 142 CE), pero que por estar sometidos al principio de reserva de ley (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE), corresponde al legislador estatal integrar las exigencias derivadas de esa reserva de ley como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)].
Solo al legislador le es dado, entonces, regular esa contribución y la forma de adecuarla a la capacidad económica de cada cual, dado que a fecha de hoy han trascurrido más de dos años desde la publicación de la STC 59/2017, de 11 de mayo (en el «BOE» núm. 142, de 15 de junio), sin que haya acomodado el impuesto a las exigencias constitucionales. Es importante subrayar que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) exige no solo la claridad y certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, sino también la legítima confianza y la previsibilidad en sus efectos, entendida como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 135/2018, de 13 de diciembre, FJ 5).”

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- Más recientemente todavía, ha sido dictada Sentencia por el Tribunal Constitucional, sentencia nº 182/21, publicada en el BOE de fecha 25 de noviembre de 2021, por la que se ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

Lo primero de que debe dejarse dicho es que, en el escrito de demanda, el objeto del recurso se identifica como la resolución de 9 de mayo de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación n.º 292672 del impuesto de Incremento de Valor de terrenos de naturaleza urbana. No obstante, si se observa la resolución impugnada, la misma no es una desestimación de un recurso de reposición, sino una inadmisión de la petición de inicio de un procedimiento de revisión de acto firme con fundamento en el art. 217 LGT (F. 63 a 66 EA), y así se reconoce de hecho en el propio escrito de demanda, en el que se dice que se presentó una solicitud de nulidad con fundamento en el art. 217 LGT (pag. 10 de la demanda).

Aclarado lo anterior, y hechas las referencias contenidas en los fundamentos anteriores sobre el Impuesto que nos ocupa, la resolución recurrida se dicta, como se ha dicho, con motivo de la solicitud de revisión de actos nulos de pleno Derecho, que constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico. No se trata por tanto de una acción de nulidad concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda atribuirsele a un acto tributario firme, sino unicamente aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad conforme a lo previsto en el art. 217 LGT.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Inadmitida la solicitud de inicio de procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho de un acto firme en la resolución recurrida, lo cierto es que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo la recurrente se centra en combatir la liquidación firme, pero no el contenido del acto administrativo que se recurre, pues no se dice nada sobre los motivos en que funda la Administración su decisión de inadmisión, ni tampoco la prueba propuesta se ha dirigido a combatir tal decisión, sino solo la no conformidad a derecho de la liquidación que es, precisamente, el acto firme al que se refería la petición de declaración de nulidad.

De este modo, no habiendose planteado ninguna causa de oposición al pronunciamiento de inadmisión de la resolución recurrida, ni constando que haya fundamento de la petición de declaración de nulidad de entre las causas previstas en la ley, no puede considerarse que haya quedado desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por lo que procedería la desestimación del recurso sin entrar a resolver sobre las cuestiones planteadas en torno a la liquidación del impuesto, pues, se vuelve a reiterar que, la liquidación no era el objeto del recurso, sino la inadmisión del inicio del procedimiento de revisión de actos nulos.

No resulta por ello tampoco necesario realizar pronunciamiento sobre la causa de inadmisión por desviación procesal planteada en relación a la indemnización reclamada por cuanto la misma, en todo caso, seria consecuencia de la estimación del recurso, por lo que resulta innecesario hacer pronunciamiento sobre esta cuestión.

QUINTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta la Ley 37/2011, que entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la demandante, si bien atendiendo a las circunstancias y la cuantía del recurso, se limitan estas a la cantidad de 800 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la letrada Sra. María Victoria Sánchez García, en nombre y representación de Dª. [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA frente a la resolución de 9 de mayo de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación n.º 292672 del impuesto de Incremento de Valor de terrenos de naturaleza urbana, con imposición de las costas a la demandante con el límite máximo de 800 euros.

Contra esta sentencia NO cabe interponer recurso de apelación conforme al artículo 81.1.a), en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998).

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Es copia auténtica de documento electrónico

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico